

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “**Gil Domínguez, Andrés c/ Poder Ejecutivo Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros del Interior –Subsecretaría de Asuntos Políticos s/ Formula Petición**”, Expte. Nº CNE9111/2025, del Registro de causas de la Secretaría Electoral, y

CONSIDERANDO:

I. Que se presenta el Sr. Andrés Gil Domínguez, en su carácter de elector, a fin de promover “*...acción de amparo electoral preventiva colectiva (...) a efectos de que se ordene la adopción de medidas efectivas que prevengan, alerten y hagan cesar de forma urgente la difusión de DEEPFAKES o uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA) respecto del proceso electoral nacional de renovación parcial de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores que se celebrará el 26 de octubre de 2025 por conculcar dicha práctica con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de manera colectiva el derecho fundamental y el derecho humano a elegir libremente en el marco del proceso electoral transparente ...*”.-

En relación a la legitimación activa, expresa que “*...el elector, que se considere afectado en su libertad respecto del pleno ejercicio del derecho a sufragar, está legitimado procesalmente para interponer una acción de amparo electoral...*”.-

Alega que “*El colectivo involucrado en el caso está configurado por el conjunto de electores que en ejercicio del derecho político a elegir en libertad puede ser afectados por la difusión de DEEPFAKES o uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA) en el marco del proceso electoral nacional de renovación parcial de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores que se celebrará el 26 de octubre de 2025.*”-



Expresa que “...la prestación irresponsable del servicio de clonación de voz y rostro constituye una virtual afectación al derecho de elegir libremente en el marco de los procesos electorales transparentes resultando imperioso exigirle al Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros –Ministerio del Interior- Subsecretaría de Asuntos Políticos que adopte las medidas efectivas conducentes”.-

“...los deepfake constituyen un grave atentado contra el sistema democrático, especialmente, cuando se utilizan en procesos electorales debido a que inducen al error del electorado distorsionando su decisión, propagan desinformación, dificultan el contraste verídico de posturas políticas, erosionan la legitimidad de líderes, partidos y órganos electorales y su viralización impide reacciones correctivas a tiempo incluso si son desmentidos posteriormente”.-

Agrega que “...La manipulación informativa mediante deepfakes ataca pilares esenciales del proceso democrático. La libre formación de la voluntad del votante se ve comprometida por una injerencia artificial y maliciosa...”.-

Que con fecha 7 de agosto del corriente año, la suscripta no hace lugar a la acción de amparo a los fines de tramitar las presentes actuaciones.-

Asimismo, ordena correr traslado de la presentación, al Estado Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio del Interior, Subsecretaría de Asuntos Políticos.-

Que con fecha 15 de agosto del corriente año, el Dr. Alejandro Amaro, en representación del Estado Nacional –Vicejefatura de Gabinete de Interior, con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Rimoldi, se presenta en autos, a fin de contestar el traslado oportunamente conferido.-

Que en su presentación manifiesta “...la inteligencia artificial no es algo novedoso, pues el actor alega (sin detalle constatable) que se utilizó en campañas de diferentes países (...) Ellos implica, que conocía su utilización desde mucho antes de la presente demanda, por ende, tuvo



Poder Judicial de la Nación

oportunidad de efectuar una presentación administrativa antes quien corresponde para, de corresponder, adopte las medidas a su alcance para prevenir la utilización dolosa de la inteligencia artificial en tiempo oportuno. No hizo ese, solo esperó hasta el actual momento para forzar una acción sumarísima, de manera que tuvo tiempo de sobra para armar la acción, en tanto, su falta de diligencia, conlleva a que el Estado Nacional solo cuenta con 5 días para contestar el traslado".-

Asimismo, expresa que “*...las medidas preventivas que pretende se adopten, son de distinta envergadura y requieren mínimamente, de ser procedente su pretensión, que no lo es, de tiempo y normas de distinta jerarquía, pues se afectarían derechos y ellos son gozados conforme las leyes que reglamentan su ejercicio*”

“*...que la presente defensa pone en evidencia la falta de reclamo administrativo previo, inhibe al Poder Judicial dictar una sentencia condenatoria so pretexto de darle otro cauce procesal que sortee dicha exigencia, ya que se está violando claramente el principio republicano de división de poderes".-*

Agrega que “*...el accionante no tiene configurado un interés concreto inmediato y sustancial para considerar que existe una causa, no existe un agravio concreto, sus apreciaciones son conjeturales y especulativas (...) solo se presentó para evitar un eventual perjuicio conjetural*”

“*...mi representada no ostenta competencia para adoptar las medidas que solicita al accionante, tampoco el actor las indica (...) no puede confundirse las acciones que lleva delante mi representada, con el control de todo el proceso electoral pre y post comicial que le compete al Poder Judicial".-*

Alega que “*...no se visualiza concretamente que peticiona, ni siquiera indica a que tipo de medios de comunicaciones se refiere (...) lo que existe es una manifestación de voluntad, que omite considerar el plexo*



normativo y la imposibilidad fáctica, en el mejor de los casos de cumplir las medidas señaladas, por el breve lapso de tiempo que resta para que se inicie el proceso electoral".-

Reitera que “...no surge con claridad alguna el objeto concreto de la pretensión (...) lo que existe es una manifestación de voluntad, que omite considerar el plexo normativo y la imposibilidad fáctica, en el mejor de los casos de cumplir las medidas señaladas, por el breve lapso de tiempo que resta para que se inicie el proceso electoral”.-

Por último, expresa que “...si su real intención era que se cumplan todas esas medidas tuvo tiempo de sobra para presentarse en sede administrativa o judicial, ya que la fecha de elecciones las conoce desde hace tiempo y aun cuando no se tuviera certeza de la fecha, nada obstaba a que presumiendo el actor que puede manipularse la campaña a través de la “IA”, se hubiera presentado con una antelación suficiente”.-

Que con fecha 20 de agosto de 2025, la suscripta ordena correr en vista las presentes actuaciones al Sr. Procurador Fiscal Electoral.-

Que con fecha 29 de septiembre del corriente año, el Sr. Fiscal expresa en su dictamen que “...no caben dudas respecto a los riesgos que genera los “deepfakes” para la actividad política en general y los procesos electorales en particular, afectados por actos de comunicación malintencionada, falsa o directamente difamatoria, mediante el recurso –a veces más, a veces menos, sofisticado pero igualmente pernicioso-, a la inteligencia artificial. En ciertos supuestos, directamente un uso constitutivo de delito”.-

Que luego de efectuar un análisis detallado de la cuestión que se ventila, expresa que “....resulta oportuno solicitar a la demandada....” una serie de informes respecto a las acciones relacionadas con la difusión respecto del proceso electoral.-

Que, asimismo, sugiere “....como medida de carácter preventivo y acto de comunicación concreto frente al electorado y la sociedad en



Poder Judicial de la Nación

general (...) al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de la representación que corresponda, adhiera al “Compromiso Ético Digital 2025”, comunicándolo de un modo fehaciente a la Cámara Nacional Electoral” y finaliza su dictamen solicitando que “...V.S. haga lugar al amparo oportunamente presentado...”.-

Así las cosas esta sede solicitó al Estado Nacional que informe las acciones de difusión y sensibilización planificadas o realizadas –en relación al proceso electoral- en lo concerniente a la circulación de la información por medios tradicionales (incluidos los digitales, plataformas o ámbitos de la comunicación digital), particularmente, en lo relativo a los usos indebidos de las herramientas de Inteligencia Artificial que pudieran afectar el normal desarrollo de los comicios y/o del proceso electoral en general.-

Así también se requirió la eventual notificación o puesta en conocimiento fehaciente a las empresas responsables de la administración de plataformas o distintos ámbitos de comunicación digital -también a los medios de comunicación tradicional-, de la regulación aplicable en la República en materia de campañas, infracciones o delitos de derecho electoral vinculados con acciones de engaño o inducción al voto y los principios de la aplicación de la ley penal en el espacio según el art. 1, inciso 1 del Código Penal. Solicitando que, en su defecto, ordene la realización de dicha medida.-

Asimismo, se solicitó a la Unidad de Análisis de la Información y Unidad de Inteligencia Artificial dependientes de la Cámara Nacional Electoral que confeccionen un informe que dé cuenta de forma detallada las vías y procedimientos para denunciar, solicitar información y/o remoción de contenidos en las plataformas digitales ante las posibles denuncias que se realicen durante el presente proceso eleccionario.-



Que con fecha 4 de octubre de 2025 se presenta el actor acompañando documentación relativa a una publicación del IALAB (Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad de Buenos Aires) y solicitando se dicte sentencia.-

A fojas 146 se solicitó al Estado Nacional informe si ha realizado acciones relativas a la difusión o sensibilización sobre los usos indebidos de las herramientas de Inteligencia Artificial que pudieran afectar el normal desarrollo de los comicios y si ha notificado a las empresas responsables de la administración de plataformas o distintos ámbitos de comunicación digital y tradicional respecto de la regulación electoral aplicable en la Argentina.-

Así las cosas, se puso en conocimiento de la Unidad de Análisis de la Información y Unidad de Inteligencia Artificial dependientes de la Cámara Nacional Electoral del contenido de la presentación.-

A fojas 147/57 se presenta el representante del Estado Nacional quién apela la decisión adoptada a fojas 146 –la que es concedida subsidiariamente y al solo efecto devolutivo– quien solicita se cite al tercero Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) “*...en virtud de ser la autoridad de control de las telecomunicaciones...*”.-

Atento a lo expuesto, es que a fojas 158 esta sede dispuso requerir a dicho Ente informe si ha realizado alguna medida teniente a la difusión o sensibilización sobre los usos indebidos de las herramientas de Inteligencia Artificial que pudieran afectar el normal desarrollo de los comicios y si ha notificado a las empresas responsables de la administración de plataformas o distintos ámbitos de comunicación digital y tradicional respecto de la regulación electoral aplicable en la Argentina.-

El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) –mediante oficio DEOX N° 20567965- informó que “*...no se encuentran entre las facultades a cargo de este Organismo, por lo que no resulta posible la remisión de la información solicitada...*”.-



Poder Judicial de la Nación

Así también los representantes del Estado Nacional en su última presentación informan que han puesto en conocimiento de la Dirección Nacional Electoral las medidas solicitadas por esta sede a fojas 146.-

II. Que en primer término corresponde analizar si la actora se encuentra legitimada procesalmente a los efectos de iniciar la presente acción.-

El alcance extremadamente amplio con que la pretensión de autos ha sido deducida, permiten anticipar que no es posible hacer mérito de esta última en la forma pretendida por el demandante por ausencia de un agravio calificado. Sin que corresponda hacer afirmaciones de principio que resulten ajena al presente caso, lo cierto es que los extremos invocados en la demanda y el alcance pretendido en ella impiden reconocer verdadera legitimación activa en el actor susceptible de plantear un caso judicial.-

Que, en efecto, y ante todo, es preciso hacer notar que la presente acción judicial no es planteada por un partido político o candidato que impugne o denuncie actos concretos de difusión de “*falsas noticias*” que confundan al electorado o la falta de aplicación de políticas públicas por alguna dependencia del gobierno a efectos de impedir dicha difusión, en relación con la campaña política previa al acto eleccionario, o el modo en que en forma concreta y circunstanciada el Poder Ejecutivo pone en práctica las directivas que surgen del Código Nacional Electoral en materia de publicidad en tiempos de campaña electoral, de modo tal que por una u otra vía se encuentren menoscabados sus derechos expresamente reconocidos.-

En cambio, tal como surge del relato, la acción es interpuesta por una personas en calidad de elector inscripto en el padrón electoral con el objeto de que: “*se ordene la adopción de medidas efectivas que prevengan, alerten y hagan cesar de forma urgente la difusión de DEEPFAKES o uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA) respecto del proceso electoral nacional de renovación parcial de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores que se celebrará el*



26 de octubre de 2025 por conculcar dicha práctica con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de manera colectiva el derecho fundamental y el derecho humano a elegir libremente en el marco del proceso electoral transparente". Y, para justificar su pretensión, consideran, en síntesis, que el colectivo involucrado en el caso está configurado por el conjunto de electores que en ejercicio del derecho político a elegir en libertad puede ser afectado por la difusión de DEEPFAKES o uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA) en el marco del proceso electoral nacional, con grave afectación directa o indirecta al debate público que precedía al acto eleccionario y al derecho a votar y a elegir a los representantes en una forma informada y en condiciones de igualdad.-

Que, al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 333:1212 y 1217, recordó que: "...el Poder Judicial de la Nación sólo interviene en el conocimiento y decisión de "causas" (artículo 116 de la Constitución Nacional), y que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 322:528 y 326:3007, entre otros). En este sentido, se ha dicho que la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, la "parte" debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido esta Corte, que los agravios expresados la afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros).-

Que, en ese contexto, la actora, invoca la calidad de ciudadano para justificar su legitimación procesal, por ser elector inscripto en el padrón electoral.-



Poder Judicial de la Nación

Al respecto, es preciso recordar lo sostenido por el Máximo Tribunal en Fallos 333:1023 (“Thomas”), en cuanto a que: “...la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación (...) (doctrina de Fallos: 306:1125; 307:2384, entre otros). En efecto, cabe poner de manifiesto que el de “ciudadano” es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso” (Fallos: 322:528; 324:2048)” (cons. 4º párr. 1º).-

En estos autos el Tribunal no soslaya que el ciudadano goza, precisamente, del derecho al voto en los términos del artículo 37 de la Constitución Nacional. Sin embargo el actor, pese al esfuerzo argumental relacionado con la afectación del derecho al voto en condiciones de transparencia, no logra demostrar un agravio particular que permita tenerlo, propiamente, como parte actora en el proceso iniciado tendiente a que el Estado adopte las medidas efectivas que prevengan, alerten y hagan cesar de forma urgente la difusión de DEEPFAKES o uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con Inteligencia Artificial (IA) en tiempos de campaña electoral.-

Al respecto, cabe recordar que tiene dicho el Superior mediante Fallo C.N.E. N° 15438/2023/CA1: “...se ha juzgado que el requisito de acreditación del perjuicio es exigible aún en relación a la actuación procesal en defensa de derechos de incidencia colectiva. Se explicó que admitir que se ‘peticione sin bases objetivas que permitan afirmar un perjuicio inminente, importaría conferirle el privilegio de accionar sin que concurran los presupuestos básicos de la acción, ejerciendo, de ese modo, una función exorbitante y abusiva’ (cf. Fallos: 321:1352) y añadió que ‘la protección que



el nuevo texto constitucional otorga a los intereses generales, no impide verificar si éstos, no obstante su compleja definición, han sido lesionados por un acto ilegítimo, o existe amenaza de que lo sean' (cf. Fallos cit.) ... ”

Y agrega que: “...esta Cámara ha dicho que ‘deben mantenerse determinados principios básicos para requerir el ejercicio jurisdiccional. Así, el demandante ‘debe tener un compromiso personal con el resultado’ (‘Baker vs. Carr’, 369, U.S., 204) o un ‘daño particular concreto’ (‘Sierra Club vs. Norton’, 405 U.S. 727) o un ‘perjuicio directo’ (‘Levitt’, 302 U.S. 633, 634) (cf. Fallos: 311:2104), o como lo ha expresado nuestra Corte Suprema, que los agravios alegados lo afecten de forma ‘suficientemente directa’, o ‘substancial’, esto es, que posean ‘suficiente concreción e inmediatez’ (Fallos: 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros)’ (cf. Fallos CNE 3060/02 y 3105/03)... ”.-

Como así también ha resaltado: “...la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que ‘el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes’ (arg. Fallos: 321:1352). De otro modo, admitir la legitimación en un grado que la identifique con el ‘generalizado interés de todos los ciudadanos en ejercicio de los poderes de gobierno... deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura [...]’ (“Schlesinger v. Reservist Committee to Stop the War”, 418 U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974; Fallos: 321:1252)’ (cf. Fallos 333:1023)... ”.-

Que, asimismo, a la luz de la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y atento a la amplitud y alcance con que la pretensión es deducida en autos, no es posible reconocer legitimación activa de la parte actora para actuar en defensa del cuerpo electoral en su totalidad y del derecho al voto como bien colectivo.-



Poder Judicial de la Nación

En resumen, a criterio de la suscripta, teniendo en consideración que la calidad de “elector” invocada por el actor no es suficiente a fin de habilitar esta instancia judicial, en tanto el mismo no demuestra cual es el perjuicio actual y concreto que sufre en el goce de los derechos que la Ley Fundamental le otorga y de los que en consecuencia es titular, presupuesto indispensable a efectos de que exista un “caso” o controversia que habilite la jurisdicción de esta magistrada, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, y que la pretensión incoada es extremadamente amplia, no existe un agravio calificado, no corresponde hacer lugar a la petición solicitada.-

III. Que sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, es necesario hacer una breve digresión respecto de la influencia que tiene en la actualidad tanto las plataformas digitales de contenido como así también la inteligencia artificial y las *deepfakes* en los procesos electorales.-

Que –como señala el Sr. Procurador Fiscal Electoral en su dictamen- el término *deepfake* se deriva de una combinación entre el *deep learning* (aprendizaje profundo) y *fake* (falso).-

Asimismo, del sitio web del Estado Argentino surge un glosario vinculado a la Inteligencia Artificial, define al término *deepfake* como “... una técnica que utiliza la IA para crear o modificar imágenes, audios y videos de manera que parezcan reales aunque sean falsos... ”.-

En el material aportado por la actora “*Integridad electoral frente al tsunami de IA*” se hace un interesante análisis sobre cómo estas técnicas afectan la percepción de la ciudadanía sobre la información que reciben ya que, como indican: “...los deepfakes pueden insertarse dentro de cámaras de eco digitales, amplificando su capacidad persuasiva y dificultando aún más su detección o refutación. La dificultad para verificar la autenticidad del contenido en tiempo real pone en jaque el principio democrático de un electorado informado, al permitir que el engaño se propague antes de que la verdad pueda restablecerse. En un entorno en el que “ver para creer” ya no



es garantía de verdad, estos contenidos representan un desafío urgente para los marcos jurídicos, las autoridades electorales y la ciudadanía en su conjunto... ” (Integridad Electoral Frente al Tsunami de IA. Directores Matilde O’Mill y Juan G. Corvalán. Octubre 2025).-

Los procesos electorales se encuentran, en la actualidad, inmersos en lógicas sustancialmente distintas a las que conocíamos como política tradicional.-

La Cámara Nacional Electoral ha dicho recientemente que “...se ha puesto de manifiesto que “[e]l engranaje de la democracia se construyó en la era de los estados nacionales, las fronteras y los límites políticos y geográficos, las jerarquías del orden burocrático y las economías industrializadas [pero l]as características fundamentales de la tecnología digital van en contra de ese modelo: no-geográfica, descentralizada, impulsada por datos, sujeta a los efectos de la red y el crecimiento exponencial” (Bartlett, J., 2018, ‘The People vs Tech: How the Internet Is Killing Democracy (and How We Save It)’, Amazon Digital Services, LLC en Bercholc, Jorge O., ‘Las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y sus efectos en los institutos de participación y representación política’, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata –UNLP- Año 17, N° 50, 2020, pág. 541). Por tal motivo, ‘[a]lgunos [...] consideran que el nuevo modelo de comunicación política [...] varía notablemente del modelo anterior y tradicional[, entre otras razones,] [...] [por el u]so de nuevas tecnologías. Los dispositivos electrónicos permiten a todos los actores políticos propagar sus ideas de forma masiva e instantánea’ (cf. Pérez De los Reyes, Marcos Antonio y Reyes Guevara Alexander, ‘Las redes sociales ante la justicia electoral. La disyuntiva de regular o no regular”, Justicia Electoral N° 24, vol. 1, julio-diciembre, 2019, págs. 255-352... ” (Fallo de fecha 7 de octubre de 2025 recaído en Expte. N° CNE 9122/2025/1/CA1)



Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, la situación de constante cambio de las dinámicas político partidarias en relación a publicidad y difusión de sus propuestas durante los procesos electorales no es nueva sino que se ha ido transformando y reconfigurando con el pasar de los años.-

Dicho fenómeno ha ocasionado que la Cámara Nacional Electoral, en el año 2018, dictara la Acordada N° 66. En ella se advirtió “...el impacto y los nuevos desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos digitales, que se constituyeron en un novedoso circuito de comunicación, dado que el uso de las redes sociales –que en los últimos años se tornaron herramientas de uso masivo- aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información...”.-

Allí se alertaba que “...se han implementado sofisticadas técnicas –en proceso de permanente desarrollo y perfeccionamiento- que incluyen la utilización de perfiles falsos de dirigentes políticos así como la difusión de noticias falsas (fake news) construidas para crear corrientes de opinión en determinado sentido, a las que se aplican algoritmos y motores de búsqueda que garantizan una alta visibilidad y en consecuencia, una enorme repercusión en las redes...”.-

Que, en virtud de esta decisión del Superior, es que esta sede dispuso poner en conocimiento de la cuestión que aquí se plantea tanto a la Unidad de Análisis de la Información y a la Unidad de Inteligencia Artificial creadas por la Cámara Nacional Electoral.-

Teniendo como base esa Acordada, en el año 2019, se estableció el Primer Compromiso Ético Digital a través del cual se buscó generar puentes confiables con distintas empresas de tecnología, encargadas de plataformas digitales (como Facebook, Google, Whatsapp, y Twitter), Asociaciones de Medios y Prensa Especializada (ADEPA, APD, Chequeado), Asociaciones Internacionales (AGENCE, FRANCE-PRESS, ALAI) y también con las distintas agrupaciones políticas a lo largo del territorio nacional.-



Ahora bien, los procesos electorales se han ido complejizando y las distintas y nuevas herramientas han ido marcando el camino de esta novedosa forma de las campañas políticas. A consecuencia de ello, el Compromiso Ético Digital se ha ido renovando elección a elección.-

De hecho, en el Compromiso Ético Digital 2025, las agrupaciones han acordado con el Superior: “*...Promover, en el campo de nuestras respectivas actividades, la honestidad del debate democrático en las próximas elecciones nacionales, de modo de contribuir a mitigar los efectos negativos de la divulgación de contenido falso y demás tácticas de desinformación en redes sociales y otros entornos digitales...*”.-

Y las empresas “*...Reconocen la complejidad y la tensión que puede existir durante el proceso electoral con la difusión o proliferación de información inexacta o noticias falsas, y acuerdan, dentro del marco de sus posibilidades y herramientas, colaborar con las autoridades competentes en este proceso respetando los valores democráticos y la libertad de expresión...*”. El mencionado Compromiso se encuentra disponible el sitio web del Tribunal: <https://www.electoral.gob.ar/.->

IV. Que este fenómeno no se da solo en nuestro país sino que está preocupando a muchas instituciones a través del mundo. Como ejemplos podemos mencionar algunos.-

En efecto, durante el período de Sesiones N° 59 del Consejo de Derechos Humanos la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Kahn, ha manifestado que “*...cada vez se recurre más a la inteligencia artificial como herramienta para aumentar la velocidad y la fiabilidad con que se verifica la información. Al mismo tiempo, su utilización para clasificar los contenidos publicados en las plataformas tiene efectos inquietantes y no del todo comprendidos sobre la formación de las opiniones. La manipulación no consentida de los procesos*



Poder Judicial de la Nación

de pensamiento atenta contra el derecho absoluto a la libertad de opinión...”

(cf. sitio web:

https://digitallibrary.un.org/record/4087410/files/A_HRC_59_50-ES.pdf.-

A lo largo y ancho del planeta se han buscado diversas alternativas para tratar el tema; entre los ejemplos que la Relatora considera positivos porque da cuenta de la colaboración de la sociedad civil y el Estado para luchar contra la desinformación está el caso de Sudáfrica ya que conjuntamente con la asociación “*Media Monitoring Africa*” crearon un portal para que la población pudiera denunciar los perjuicios producidos por la información inverosímil disponible en línea y un grupo de expertos encargados de evaluar las denuncias y dar asesoramiento. Similar a este es la herramienta generada por la Cámara Nacional Electoral en cuanto creó un *portal de denuncias* de fácil acceso y que, de manera directa, puede canalizarse en las empresas de contenido.-

Por su parte, la Unión Europea ha establecido un Reglamento de Servicios Digitales que “*...Adopta un enfoque basado en los riesgos, centrado no en el contenido, sino en el ejercicio de la diligencia debida...*” y que “*...la Comisión Europea señaló las medidas que las plataformas de medios sociales y los motores de búsqueda debían adoptar en virtud del Reglamento para aumentar la transparencia y mitigar los riesgos electorales, e inició procedimientos para investigar a varias grandes plataformas sospechosas de incumplir sus disposiciones...*” (según surge del Informe ya mencionado).-

En ese mismo orden, en Dinamarca se están tomando diversas medidas para prevenir la creación e intercambio de deepfakes con el objetivo de: “*...proteger los derechos de las personas sobre su identidad, incluyendo su apariencia y voz...*” (cf <https://es.weforum.org/stories/2025/08/legislacion-sobre-deepfakes-dinamarca-avanza-para-proteger-la-identidad-digital>).-

Por su parte, diversas plataformas de contenido han anunciado el desarrollo de herramientas para detectar y divulgar el contenido generado por



IA. La empresa Tiktok informa que exigen “*...a los creadores que etiqueten todo el contenido generado por IA que contenga imágenes, audio y videos realistas, como se explica en nuestras Pautas de la comunidad...*” (disponible en: <https://support-tiktok-com>).-

También la empresa Meta ha adoptado decisiones en relación al contenido disponible en su plataforma. Del “Servicio de Ayuda” de su sitio web (<https://www.meta.com/es-es/help/artificial-intelligence>) surge que “*...Se debe identificar y etiquetar el contenido creado o modificado con herramientas de IA para fomentar la transparencia en los productos de Meta (...) Es posible que cierto contenido creado o modificado con una de estas herramientas tenga una señal estándar del sector que identifique el uso de herramientas de IA...*” y finalmente expresa que “*...El contenido que incluya señales que indiquen que se ha creado con inteligencia artificial se etiquetará con **Información sobre IA**...*”.-

Por lo que se observa el fin de estas medidas adoptadas por algunas de las empresas es asegurar que los usuarios sepan cuándo la IA participa del contenido a través del etiquetado o las marcas de agua en los archivos de video y de imagen.-

En efecto, como se ha señalado precedentemente, la cuestión en torno a las formas de mitigación de los efectos de la información falsa no es solo una preocupación de nuestro país sino que conmueve a buena parte del mundo y obliga a los distintos actores involucrados (Estados, Empresas digitales, Medios de Comunicación, Agrupaciones políticas, Organizaciones no gubernamentales, Organismos Internacionales, etc.) a actuar en consecuencia.-

V. Por todo lo dicho hasta aquí, es opinión de esta Magistrada que es necesario abordar dicha problemática de forma mancomunada para encontrar un acuerdo respecto de la mejor manera de mitigar los efectos de la desinformación –en lo relativo a los procesos electorales- sin perder de vista dos cuestiones fundamentales. Por un lado: que los ciudadanos deben tener



Poder Judicial de la Nación

información completa y confiable para ejercer sus derechos políticos (elegir y ser elegidos) y por otro lado, comprendiendo y respetando el rol preponderante que tiene la libertad de expresión. Ambos derechos contemplados por nuestra Carta Magna.-

En tal sentido, nuestra Constitución Nacional establece que dichos derechos son fundamentales para la vida en democracia. La libertad de expresión contenida en el art. 14 que prevé que los habitantes de esta Nación tienen el derecho a publicar sus ideas sin censura previa.-

El art. 37 que garantiza que los ciudadanos puedan gozar plenamente del ejercicio de sus derechos políticos (tanto elegir como ser elegidos) y, a su vez, en la Carta Magna se les ha dado a los partidos políticos un lugar preponderante ya que a través de ellos la ciudadanía expresa su voluntad política. Sin lugar a dudas, estos derechos constituyen el basamento esencial para la construcción de una vida democrática.-

La Argentina se ha comprometido a nivel internacional a velar por la protección de estos derechos, lo que pone en resalto aún más la importancia que tienen los mismos en la vida de las personas, dándole jerarquía constitucional mediante el art. 75 inc. 22 a La Convención Americana de Derechos Humanos.-

Considerando lo expresado precedentemente, se desprende que las maneras de resolver el conflicto entre la existencia de *deepfakes* y la libertad de elección de los ciudadanos sin restricciones y con información completa no son simples, ni sencillas sino que precisan de un trabajo en conjunto de toda la sociedad para dictar medidas de acción positivas a través de las cuales se refuerce el conocimiento de la ciudadanía sobre estas nuevas tecnologías sin menoscabar la libertad de expresión como así también posibles herramientas de detección de contenido con información falsa, posibles reglamentaciones de los alcances de la Inteligencia Artificial, o cualquier otro instrumento que se considere pertinente a tales fines.-



Ello da cuenta de que las decisiones sobre esta temática no dependen de la autoridad de un magistrado sino de una compleja rama de interacciones entre los poderes del Estado, quienes son los encargados de la generación de políticas públicas y de la creación de normativas en tal sentido.-

Como ejemplo podemos mencionar, que parte de nuestros legisladores han considerado preciso generar proyectos de ley para trabajar la temática. Del sitio web de la Cámara de Diputados de la Nación surgen al menos dos proyectos de ley vinculados a la utilización de la Inteligencia Artificial como así también sobre la difusión de información falsa durante campañas electorales (cf: www.diputados.gov.ar/proyectos/resultado.html).-

Tiene dicho el Superior en su reciente Fallo recaído en el expte Nro CNE 5720/2023/1/CA1 con fecha 26 de agosto del corriente año que “...cabe señalar que el Tribunal no ignora que en la actualidad el desarrollo de las campañas electorales transcurre, tanto o más que en radio y televisión, en las redes sociales y plataformas digitales, que -por naturaleza presentan mayor facilidad de generar propaganda encubierta...”

Y agrega “...dentro de la señalada complejidad propia de las redes sociales, no puede desconocerse que las posibilidades de realizar campañas electorales con publicidad encubierta se multiplican exponencialmente. La creación y coordinación de cuentas falsas, la contratación de “influencers”, “streamers” o “creadores de contenido”, la promoción paga disfrazada de contenido orgánico, el uso de inteligencia artificial y otras herramientas para influir -o manipular- las deliberaciones político electorales, generan posibilidades de propaganda más opacas y, a menudo, más potentes que las de algunos medios tradicionales. Sin embargo, la constatación de esta realidad no permite a los jueces dejar de aplicar las normas vigentes, más allá de las razones de mérito, oportunidad o conveniencia que pudieran aconsejar su revisión legislativa a la luz del fenómeno aquí reseñado. Corresponde al Congreso de la Nación dictar las



Poder Judicial de la Nación

normas generales, reglamentarias de los derechos y garantías reconocidos por la ley fundamental, con el objeto de lograr la necesaria coordinación entre el interés particular y el interés público (cf. Fallos CNE 3054/2002), y de “mantener el equilibrio que armoniza las garantías individuales con las conveniencias generales” (cf. Fallos 330:4866). La división funcional del poder, principio fundamental del sistema republicano establecido por la Constitución Nacional, impide que los tribunales dejen de lado normas vigentes bajo consideraciones de conveniencia u oportunidad que exceden la función jurisdiccional...”.-

VI. Teniendo en consideración todo lo hasta aquí expuesto, sin perjuicio de la falta de legitimidad ya tratada, y en atención a la preocupación planteada – compartida por esta judicatura, manifestada con la puesta en conocimiento de la Unidad de Análisis de Información y Unidad de Inteligencia Artificial de la Cámara Nacional Electoral-, en vísperas de las elecciones a llevarse a cabo el próximo 26 de octubre, como así también ante la negativa y/o demora efectuada por los organismos del Poder Ejecutivo Nacional de las disposiciones sugeridas por el señor Procurador Fiscal y ordenadas en estos autos, como medida ampliatoria de las herramientas ya existentes y al alcance de este tribunal para actuar ante los casos concretos que puedan suscitarse, es que corresponde ordenar a la Dirección Nacional informe a esta sede en el término de 24 horas el resultado de las medidas ya requeridas en la presente causa.-

Así también y como continuidad de lo oportunamente ordenado en la presente causa, corresponde poner en conocimiento de la Unidad de Análisis de Información y Unidad de Inteligencia Artificial de la Cámara Nacional Electoral la aquí resuelto.-

Por lo hasta aquí expuesto, oído que fuera el señor Representante del Ministerio Público, es que corresponde y así,

RESUELVO:



I. No hacer lugar a la solicitud efectuada por el Sr. Andrés Gil Domínguez.-

II. Ordenar a la Dirección Nacional Electoral informe a esta sede en el término de 24 horas el resultado de las medidas ya requeridas en la presente causa.-

III. Poner en conocimiento de la Unidad de Análisis de Información y Unidad de Inteligencia Artificial de la Cámara Nacional Electoral. A tal fin librese Deo.-

IV. Notifíquese.-

